

### INTRODUCCIÓN

El pasado 22 de diciembre de 2011, en el pleno del Parlamento Vasco se aprobaba la Ley 5/2011 de modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco<sup>2</sup>, que posteriormente sería publicada el 28 de ese mismo mes en el Boletín Oficial del País Vasco, para su entrada en vigor a partir del día 29 de diciembre de 2011.

Sin duda, este evento parlamentario habría pasado desapercibido para el común de los ciudadanos a no ser por la inclusión en la Ley de una nueva tasa por la prestación de servicios de rastreo, rescate o salvamento.

El propósito de este artículo es divulgar la regulación de la nueva tasa por la prestación de servicios de rastreo, rescate o salvamento, contribuyendo, de este modo, a su mejor conocimiento para evitar alarmas infundadas y sensibilizar a quienes desean seguir practicando su actividad recreativa y deportiva, para hacerlo de forma responsable.

Las modificaciones contenidas en la Ley tienen un significativo componente técnico, en una materia árida como son los tributos, que no suele acaparar la atención de medios de comunicación y ciudadanos. Sin embargo, en esta ocasión, la iniciativa del Gobierno y el respaldo parlamentario han llevado a regular el establecimiento de una tasa relacionada con la utilización del tiempo de ocio, con la práctica de determinadas actividades recreativas y deportivas que comportan ries-

go y que pueden originar la prestación de servicios de rastreo, rescate o salvamento por el Departamento de Interior.

Tasas y precios públicos son la expresión de los costes de provisión de servicios o actividades públicas y, por tanto, constituyen un recurso más para la financiación de esos mismos servicios y actividades, además de un instrumento para la racionalización de su demanda mediante su exacción.

Sin embargo, ambos conceptos tienen una relevancia menor, apenas suponen un 0,4% de los ingresos totales de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Cerca de 45 millones de euros, entre los cuales destacan los ingresos procedentes de las tasas por dirección e inspección de obras y por los servicios en los puertos, así como de los precios públicos por actividades de formación realizadas por organismos como Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea (HABE) y el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP).

Trataré, a continuación, de facilitar la comprensión del contenido de la Ley 5/2011, particularmente de la nueva tasa por rastreo, rescate o salvamento.

### Repaso breve del contenido de la Ley 5/2011

En la exposición de motivos de la Ley se advierte que las modificaciones contenidas en ella "no tienen como objetivo aumentar la presión fiscal, sino que son consecuencia de la necesaria adaptación de la normativa de las tasas y precios públicos, que han de redundar en una mejora en la gestión de estos ingresos públicos". Mediante la Ley no se persigue un objetivo recaudatorio ni su aprobación significará un aumento de la presión fiscal.

---

(\*) José Luis España Guzmán. Director de Administración Tributaria. Gobierno Vasco.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Con los cambios incluidos en la Ley, al tiempo que se posibilita un encaje más adecuado de la regulación de las tasas y precios públicos en la estructura de la Administración General e Institucional, se incorporan diferentes modificaciones con la finalidad de permitir mayor agilidad, sin menoscabo del principio de legalidad, en la adaptación, actualización y regulación de la normativa de las tasas y precios públicos. También, se modifica la regulación de algunas tasas, se crean 5 nuevas tasas y se suprimen otras 4, quedando el número de tasas vigentes en 38.

Así, se reconoce al responsable del departamento competente en materia de Hacienda la facultad para proponer el establecimiento de tasas o precios públicos, así como su actualización, y se incorpora la posibilidad de concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa cuando se autorice por ley, con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma.

La tasa relativa al Boletín Oficial del País Vasco pierde uno de los hechos imponible, la adquisición de ejemplares en papel, y se añade otro hecho imponible, la inserción de textos en la Sección IV (Administración de Justicia), previéndose una exención para la inserción de textos dictados de oficio por los órganos judiciales o cuando en el proceso judicial se le haya reconocido al sujeto pasivo el derecho de asistencia jurídica gratuita.

En cuanto a la tasa por expedición de títulos académicos, se acomoda la tarifa a la realidad de las titulaciones y a la equivalencia de las mismas, de tal forma que cualquier expedición de un título pueda ubicarse en la nueva tarifa.

Dentro de la tasa de actividades y servicios relativos al tráfico y a los espectáculos, se modifican distintos conceptos de la tarifa para tener en cuenta los mayores costes operativos de algunos servicios.

También, se modifica la regulación de la tasa por autorizaciones de juego con la pretensión de realizar una sistematización más racional de la tarifa, agrupando los conceptos que tienen el mismo importe y contenido, evitando repeticiones innecesarias. Al mismo tiempo, se incluyen los trámites relacionados con el nuevo subsector de apuestas.

Así mismo, se modifica la tarifa de la tasa por la obtención de la licencia de fabricación de productos sanitarios a medida, estableciéndose, en el caso de tratarse de modificaciones sustanciales o renovación de la autorización, que la cuantía de la tasa será del 50%.

#### Tasas suprimidas

Por otro lado, se suprimen cuatro de las tasas hasta ahora vigentes:

- La tasa por expedición del Diploma de Mediador de Seguros Titulado. Este título ya no existe y ha dejado de liquidarse la tasa.
- También, se elimina la tasa por entrega de material informático y de documentos de control y seguimiento relativos a residuos peligrosos, dado que la información que se distribuye es elaborada por otras administraciones y se distribuye de forma telemática.
- Así mismo, se suprime la tasa por autorización de grandes establecimientos comerciales, puesto que en la Ley 7/2008, de 25 de junio, de segunda modificación de la Ley de Actividad Comercial, se eliminó la necesidad de autorización, lo que constituía el hecho imponible de la tasa.
- Se prescinde, también, de la tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas, que no ha sido aplicada desde hace algunos años.

### Nuevas tasas

Se crea una nueva tasa por autorizaciones para la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual. Tasa derivada de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

Por otra parte, durante la tramitación del proyecto de ley, se produjo un nuevo traspaso de competencias del Estado al País Vasco, relativa a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias, que iba acompañada de una tasa, que era preciso regular.

También se crea una nueva tasa por la tramitación de las solicitudes de evaluación para la acreditación del profesorado por la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco, al fin de racionalizar la demanda de este servicio.

Así mismo, se regula una tasa por la prestación de servicios de rastreo, rescate o salvamento, a la que se dedica el siguiente apartado.

Se regula, también, una nueva tasa por la concesión y la utilización de la Etiqueta Ecológica Europea. Esta etiqueta se instaura a través de la Decisión 2000/728/CE de la Comisión de 10 de noviembre de 2000, siendo objeto de un nuevo Reglamento (CE) nº 66/2010, de 25 de noviembre de 2009. Esta tasa se regula en los mismos términos que los previstos en la propia normativa comunitaria, en la que ya se prevén los elementos esenciales de la misma.

Por cada solicitud de concesión, ampliación y renovación de la etiqueta ecológica de la UE se exigirá el abono en 2012 de una cuota de 315,18 euros. Importe que en el caso de pequeñas y medianas empresas, así como de microempresas y de operadores en los países en desarrollo, es de 206,00 euros.

También, en esta tasa, se contempla una bonificación del 20% de la cuota para los solicitantes que acrediten estar registradas en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o poseer la certificación conforme a la norma ISO 14001.

### Tasa por la prestación de servicios de rastreo, rescate o salvamento

En la regulación de esta nueva tasa por la prestación de servicios de rastreo, rescate o salvamento la labor más destacable ha sido cómo delimitar el hecho imponible. Es decir, concretar cuándo nos encontramos ante la realización de la circunstancia que justifica la aplicación de la tasa.

Conocedores de que se producen situaciones de riesgo en la práctica actividades recreativas y deportivas, y que éstas pueden originar la prestación del servicio, se ha tratado, por tanto, de establecer el presupuesto legal, que una vez producido o verificado, de nacimiento a la obligación tributaria.

A la dificultad propia de acercar, de una forma objetiva, el hecho imponible a las situaciones de imprudencia o negligencia, imprevisión o incuria, se añadía la necesidad de evitar un exceso normativo que en la práctica significara señalar como potenciales contribuyentes a todos los ciudadanos por el mero hecho de practicar una actividad de riesgo.

Al mismo tiempo, la definición de la tasa habría de aportar seguridad y certezas a los contribuyentes y facilitar su gestión por los servicios de la Administración, huyendo de requerimientos genéricos, de conceptos difíciles de mensurar o sujetos a interpretación y de acepciones que precisaran de un posterior desarrollo. En definitiva, se pretendía que la regulación aportara certidumbres en lugar de dudas, supuestos claros de aplicación frente a condicionantes cualitativos y seguridad jurídica en lugar de litigiosidad.

Por otra parte, el establecimiento de la tasa debiera aportar, además, un componente didáctico, de forma que promoviera comportamientos preventivos y penalizara actitudes irresponsables, internalizando las consecuencias de las decisiones individuales bien mediante la exacción de la tasa bien mediante la correspondiente cobertura de los riesgos asumidos.

A nadie le resulta hoy extraño contratar el pertinente seguro en una estación de esquí, para cubrir las necesidades de asistencia por una caída imprevista, y algunos colectivos disponen de seguros para la cobertura de riesgos inherentes a la práctica de su deporte. En otros ámbitos también se han establecido tasas de similares características a la propuesta en el País Vasco. Países de nuestro entorno y Comunidades Autónomas han regulado antes, con desigual eficacia, la prestación de servicios de rastreo, rescate o salvamento. Su experiencia sirve de referencia y análisis. En unos casos, la inconcreción de su regulación ha acabado por dificultar su exacción y, en otros, su dilatada aplicación ha terminado por incorporarse a la conciencia colectiva para la práctica responsable de actividades recreativas y deportivas de riesgo.

En definitiva, se trataba de encontrar un difícil equilibrio para atender diferentes objetivos, aparentemente contradictorios, y cuya intención es: promover la práctica responsable de actividades recreativas y deportivas de riesgo, sin castigar el ejercicio saludable de las mismas, disuadir a quienes observan comportamientos imprudentes, sin que ello signifique incurrir en imprecisiones, y compaginarlo con una labor didáctica, sin que ello suponga renunciar a una regulación eficaz.

Con estos propósitos, se configura el hecho imposible de la nueva tasa como la prestación de servicios de rastreo, rescate o salvamento de personas en dificultades por el Departamento de Interior, determinándose la

prestación del servicio sujeta a la tasa mediante la definición de distintos supuestos basados en la utilización criterios objetivos:

- Cuando se realice con ocasión de la práctica de determinadas actividades recreativas y deportivas que entrañen riesgo o peligro para las personas.
- Cuando se realice en zonas señaladas como peligrosas o de acceso restringido o prohibido.
- Cuando se origine por desatender los avisos a la población de alerta naranja o roja por fenómenos meteorológicos adversos para la realización de actividades que puedan conllevar un incremento de riesgo derivado de la meteorología adversa.
- Cuando se solicite el servicio sin que existan motivos objetivamente justificados y en caso de simulación de existencia de riesgo o peligro.

La concreción de los supuestos definidos para la aplicación de la tasa elude apelar a términos controvertidos e imprecisos como imprudencia, negligencia, equipación inadecuada, falta de previsión, actuación irresponsable,... y favorecerá su conocimiento y correcta interpretación, al tiempo que facilitará su gestión.

De las actividades incluidas en la Ley cabe destacar tanto aquellas que se nombran como aquellas otras que no se especifican. En el listado se alude a actividades recreativas y deportivas de riesgo en medio acuático y aéreo, en el campo y la montaña.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> "A los efectos de la aplicación de esta tasa se considerarán actividades recreativas y deportivas que entrañan riesgo o peligro para las personas las siguientes, así como sus distintas modalidades y estilos: submarinismo, travesía de natación, windsurfing, flysurf, esquí acuático, wakeboard, wakesurf, skurfer, motos de agua, bodyboard, surf, rafting,

Pero, por ejemplo, no aparece el montañismo, una actividad cuya práctica está ampliamente extendida. En este caso, la tasa se giraría, caso de producirse la prestación del servicio, con ocasión de su práctica en zonas señaladas como peligrosas o de acceso restringido o prohibido, así como cuando se desatiendan los avisos de alerta por fenómenos meteorológicos adversos.

En la práctica de bicicleta en montaña, actividad también ampliamente extendida, además de los supuestos relacionados con su ejercicio en zonas peligrosas, restringidas o prohibidas y en alertas meteorológicas, se incluye un requisito mínimo como es el uso de casco protector.

Acotar la aplicación de la tasa en el caso del ejercicio de estas actividades de ocio, permite esquivar el exceso normativo no deseado que supondría señalar su práctica de forma específica, captando como sujetos pasivos a ciudadanos que realizan actividades, por otra parte, saludables y que no han de ser penalizadas sino promovidas. Esta circunstancia remarca la intención no recaudatoria de la iniciativa legislativa.

En la regulación de la tasa se contempla la no sujeción a la misma del *"salvamento de la vida humana en el mar o el rescate de embarcaciones en los casos ya previstos por la*

*legislación específica y los convenios internacionales"*.<sup>4</sup>

En la actualidad el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de asistencia y salvamento en el mar, hecho en Bruselas el 23 de septiembre de 1910, al que el Estado español se adhirió el 17 de noviembre de 1923, y la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, hallazgos y extracciones marítimas, establecen como regla general que todo resultado útil de asistencia o salvamento en el mar da lugar a una compensación económica, que nunca podrá sobrepasar el valor de las cosas salvadas; y que cuando se trata de personas, que las personas salvadas no están sujetas al pago de ninguna indemnización.

También se prevé la aplicación de exenciones para aquellas personas que sufran de cualquier tipo de anomalía, deficiencia o alteración psíquica, que sean menores de 16 años de edad o fallezcan durante el rescate, en la fase previa o en una fase posterior, siempre y cuando sea como consecuencia de las causas que originaron el rastreo, rescate o salvamento.

Junto a las personas beneficiarias de la prestación del servicio<sup>5</sup> son sujetos pasivos de la tasa quienes organicen las actividades recreativas y deportivas que dieran lugar a la prestación de los servicios. En este segundo caso, las personas beneficiarias serán subsidiariamente responsables del pago de la tasa.

---

*hydrospeed, piragüismo, remo, descenso de cañones y barrancos, puenting, goming, kite buggy, quads, escalada, espeleología deportiva o "espeleísmo", bicicleta en montaña sin casco protector, motocross, vehículos de motor en montaña, raid y trek hipóico, marchas y turismo ecuestre, esquí, snowboard, motos de nieve, paraski, snowbike, mushing, skibike, aerostación, paracaidismo, salto base, vuelo de ultraligeros, vuelo en aparatos con motor y sin motor, parapente, ala delta y parasailing.*

*Reglamentariamente podrán establecerse otras actividades recreativas y deportivas cuya práctica entrañe riesgo o peligro para las personas."*

---

<sup>4</sup> *"Tampoco están sujetas a la tasa " las prestaciones de servicios de rastreo, rescate o salvamento de personas en el caso de situaciones de catástrofe o calamidad pública, así como por razones de interés general y no en beneficio de particulares o de bienes determinados."*

<sup>5</sup> *"Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean beneficiarias de la prestación del servicio."*

Por otra parte, en el caso de que el sujeto pasivo tenga contratada una póliza de seguro que cubra los supuestos objeto de la tasa, serán sujetos pasivos sustitutos las entidades o sociedades aseguradoras. El importe de la cuota de la tasa tendrá como límite la suma asegurada en la póliza por este concepto, y, en su defecto, el límite establecido como suma aseguradora para el conjunto de la prestación.

De esta forma, se promueve el aseguramiento de las personas, así como de las entidades organizadoras mencionadas, que practican actividades de riesgo o peligrosas, limitando el importe de la tasa según la póliza correspondiente. Costes en cualquier caso asumibles para aquellos que hayan de contratar estas coberturas y pólizas de la que algunos colectivos ya disponen.

La cuota correspondiente a la tasa se calcula teniendo en cuenta el número de efectivos personales profesionales y los medios materiales que intervengan en la prestación del servicio, así como el tiempo invertido en la prestación del servicio. Para 2012 la tarifa por los servicios prestados es la siguiente: <sup>6</sup>

- a) Medios humanos (por cada persona): 37,08 euros/hora.
- b) Medios materiales:
  - Por cada vehículo: 39,14 euros/hora.
  - Por cada helicóptero: 2.155,79 euros/hora.
  - Por cada embarcación:
    - Con eslora menor o igual a 18 metros: 394,49 euros/hora.

- Con eslora superior a 18 metros: 2.077,51 euros/hora.

Estos importes expresan el coste de provisión de los servicios de rastreo, rescate o salvamento, limitándose, sin embargo, el tiempo máximo a liquidar en 4 horas. Para fracciones de hora los importes de la tarifa se aplicarán de forma proporcional. Así mismo, en el supuesto de concurrencia de sujetos pasivos por una misma prestación del servicio, la cuota se prorrateará entre ellos.

Con este cómputo de horas se abarca prácticamente la totalidad de las actuaciones y de esta forma la tasa se acomoda a las coberturas ofrecidas por las compañías aseguradoras, reafirmandose su espíritu disuasorio y de fomento que la motiva, y, por tanto, no recaudador.

Por otra parte, los supuestos de exención no son aplicables a las entidades y sociedades aseguradoras, así como a los sujetos pasivos de la tasa por tratarse de organizadores de actividades recreativas y deportivas que dieran lugar a la prestación de los servicios.

Sin duda, el establecimiento de la tasa por la prestación de servicios de rastreo, rescate o salvamento y su regulación ha sido una novedad que durante la tramitación del proyecto de ley ha alimentado un debate en que han participado activamente colectivos que, a través de sus propuestas y aportaciones, han permitido mejorar su redacción y, por tanto, su aceptación social.

La eficacia de la implantación de esta nueva tasa habrá de evaluarse en el tiempo, conforme a la finalidad y propósitos perseguidos. En consecuencia, no tanto por sus efectos recaudatorios –no pretendidos–, sino más bien en función de su intencionalidad preventiva y disuasoria respecto a las actuaciones imprudentes, al tiempo que se fomenta el aseguramiento para la cobertura del ejercicio de actividades peligrosas o de riesgo.

<sup>6</sup> Importes actualizados tras la aplicación del incremento del 3% aprobado para las tasas en el artículo 29 de la Ley 6/2011, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2012.